

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. El apoderado accionante manifiesta mediante memorial la existencia de error en el auto que libra mandamiento de pago, por tanto, se hace necesario corregir la providencia. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 190014003002-2023-00663-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ

Interlocutorio N° 173

Ref. Auto corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y una vez revisada la petición en donde el abogado demandante señala que en la parte resolutive se libró mandamiento de pago por lo intereses de mora de la siguiente manera:

2. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 03 de agosto de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sin embargo, en el escrito de demanda se solicitó de la siguiente manera:

“2. SEGUNDA. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 03 DE AGOSTO DE 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

Para resolver, la petición debemos tener en cuenta que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Sin embargo, lo anterior no es de este asunto, ya que no se especifica un pago por instalamentos en el título valor por tanto es procedente la solicitud de intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del título valor.

En este orden de ideas procederá el despacho a corregir en mandamiento de pago de acuerdo a lo estipulado en el Art. 286 del C.G.P. que señala:

*Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por tal motivo y teniendo en cuenta la norma arriba descrita, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 2355 de fecha 2 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así en su parte inicial:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, y a favor de la parte demandante, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 107062318

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$80.918.436) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 03 de agosto de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de corrección de manera personal, junto con el auto de mandamiento de pago inicial.

TERCERO. Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE,
FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez